

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2019-00338-01
DEMANDANTE: ALFONSO ARIZA BARRAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de mayo de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral adelantado por **ALFONSO ARIZA BARRAZA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Alfonso Ariza Barraza por medio de apoderado judicial, pretende que:
i) se realice la compensación a su favor de los dineros pagados por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. ii) se realice una corrección de su historia laboral para obtener el total de semanas válidamente cotizadas. iii) se declare que es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, se condene a la parte demandada a: iv) reconocer y pagar la pensión de vejez a la que tiene derecho, de conformidad con el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. v) pagar las mesadas pensionales causadas desde la fecha de causación del derecho hasta que se haga efectiva la inclusión en nómina de pensionados, además

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2019-00338-01
DEMANDANTE: ALFONSO ARIZA BARRAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES

de las mesadas adicionales, incluyendo el valor de los reajustes periódicos.
vi) pagar los intereses moratorios, de acuerdo con la tasa máxima permitida.
vii) indexación, más las costas procesales.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relató el demandante que nació el 2 de agosto de 1944 y cotizó más de 500 semanas en toda su vida laboral.

Manifestó que, laboró para la entidad Asoservicios Ltda. desde el 29 de febrero de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1996, sin embargo, algunos de los pagos a pensión no se encuentran reflejados en su historia laboral. Que cotizó como trabajador independiente, desde el 1 de octubre de 2002 hasta el 30 de abril de 2005.

Señaló que, es beneficiario del régimen de transición, porque al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, tenía más de 40 años de edad.

Afirmó que, mediante Resolución No. GNR 222997 del 27 de julio de 2015, Colpensiones le reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía única de \$5.907.971 y, que el 3 de agosto de 2018, solicitó el computo del total de semanas cotizadas para el reconocimiento de la pensión, pero mediante Resolución No. SUB 240261 del 17 de octubre de 2018, se le indicó que no cumple con el número de semanas exigidas por la Ley 797 de 2003.

Agregó que, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de esa última decisión, los cuales fueron despachados de manera desfavorable a través de las Resoluciones Nos. SUB 305190 del 23 de noviembre de 2018 y DIR 20835 del 29 siguiente, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 16 de enero de 2020, hecha la notificación de la demandada y una vez corrido el traslado rigor, procedió a contestar dentro del término legal para hacerlo.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2019-00338-01
DEMANDANTE: ALFONSO ARIZA BARRAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES

3.1. Al dar respuesta, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dijo que la historia laboral de la parte actora solo registra un total de 496 semanas efectivamente cotizadas y, que si bien tuvo un vínculo laboral con Asoservicios Ltda. no son ciertos los extremos que describe.

Precisó en cuanto a los periodos: i). 1 a 31 de enero de 1995, el empleador solo reportó y canceló aportes por 14 días. ii). 1 a 31 de diciembre de 1995, reportó y canceló por 30 días. iii). 1 a 31 de enero de 1996, pagó por 15 días con novedad de retiró. iv). 1 a 31 de diciembre de 1996, el empleador reportó y canceló por 30 días, por valor de \$36.000 e IBC de \$266.415.

Añadió que, el demandante efectuó cotizaciones al sistema de pensiones de manera independiente, pero que tampoco son ciertos los extremos que demarca porque los realizó de manera interrumpida, tal como se refleja en su historia laboral.

Admitió el hecho de que actor contaba con más de 40 años de edad cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993, sin embargo, no es beneficiario del régimen de transición, en virtud del acto legislativo 01 de 2005 que establece que el mismo se extenderá hasta el año 2014 para quienes el 25 de julio de 2005 logren acreditar 750 semanas cotizadas y aquel solo cuenta con 496.

En ese sentido, concluyó que no cumple con los requisitos legales para que le sea reconocida la prestación solicitada, conforme con el Acuerdo 049 de 1990, así como tampoco con las exigencias que establece la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, aunado a que anteriormente se le había reconocido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

En esos términos, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, formulando en su defensa las excepciones de mérito que denominó "*prescripción*", "*inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir*", "*cobro de lo no debido*" y "*buena fe*".

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2019-00338-01
DEMANDANTE: ALFONSO ARIZA BARRAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El trámite de primera instancia concluyó mediante proveído dictado el 27 de mayo de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el que resolvió negar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez deprecada, e impuso condena en costas a cargo de la parte demandante.

Para arribar a esa decisión, el juez de primera en primer lugar estableció que el actor se encontraba amparado por el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siéndole aplicable el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en razón a que el 1 de abril de 1994, contaba con 49 años de edad.

Que también está comprobado de acuerdo con el reporte de semanas cotizadas, que el demandante fue afiliado al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, en febrero de 1988. Asimismo, que, los meses de enero y diciembre de 1995 y 1996, presentan novedad de retiro por el empleador, por lo que no se puede aplicar mora por falta de cobro, aunado a que no se aportó certificación laboral expedida por aquel donde conste que trabajó a su servicio durante esos periodos, negando la solicitud de contabilizarlos para los efectos perseguidos.

Determinado lo anterior, el *a quo* procedió a examinar si el demandante cumple con alguno de los presupuestos exigidos por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento de la pensión de vejez, concluyendo que no tiene derecho a la misma y, que si de igual modo cumpliera con los mismos no se accedería a dicha prestación, porque no alcanzó a cotizar las 750 semanas exigidas por el parágrafo 4° del Acto legislativo 01 de 2005, sino tan solo 496 semanas; que igualmente tampoco satisface los requisitos previstos en la Ley 797 de 2003.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, indicando que Colpensiones en ningún momento ejerció las acciones de cobro respectivas contra el empleador, pese a las reiteradas e insistentes solicitudes incoadas, sin

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2019-00338-01
DEMANDANTE: ALFONSO ARIZA BARRAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES

acatar lo que por mandato legal y constitucional se le faculta en pro de los trabajadores.

En misma línea, manifiesta que si se revisan los aportes al sistema del año 2002 - 2003 realizados por medio del régimen subsidiado, se evidencia que estos fueron pagados y recibidos por la demandada, empero, al momento de contabilizarlos aparecen en 0, adicional a un pago que aparece devuelto al estado y no al trabajador, los cuales debían computarse, máxime cuando Colpensiones no comprobó que no hayan sido realmente cotizados, sin que sea posible endilgarle esa carga al actor.

Indica, además, que, en el presente asunto no se puede traer a colación el Acto legislativo 01 de 2005, dado que el actor cumplió los 60 años de edad en el 2004, es decir, cuando aquel ni siquiera había nacido a la vida jurídica y, por tanto, no le puede ser aplicado, sino el Acuerdo 049 de 1990 en virtud del régimen de transición del que es beneficiario.

II. CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, los problemas jurídicos puestos a consideración de esta Sala, se contraen en determinar si fue acertada o no la decisión del juez de primer grado de negar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al demandante en calidad de beneficiario del régimen de transición, al considerar que no acreditó los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el Decreto 758 del

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2019-00338-01
DEMANDANTE: ALFONSO ARIZA BARRAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES

mismo año, en el entendido que, en los últimos 20 años al cumplimiento de la edad mínima no cotizó al sistema 500 semanas, así como tampoco 1.000 semanas en cualquier tiempo.

Igualmente, si como lo pretende el portavoz judicial del actor, debe computarse en el presente asunto para efecto de reconocer la pensión de vejez solicitada, el tiempo que no aparece cotizado por el empleador del trabajador, así como aquellos que, por distintas razones, no fueron contabilizados para los mismos fines.

2. TESIS DE LA SALA

La solución que viene a ese problema jurídico, es la de declarar acertada la decisión de primera instancia de no reconocer a la parte actora la pensión de vejez que pretende, comoquiera que examinados los medios de prueba aportados al expediente, se comprueba que no cumple con ninguno de los supuestos facticos y legales establecidos por el Acuerdo 049 de 1990, para hacerse acreedor de esa prestación, en calidad de beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por tener más de 40 años de edad a la entrada en vigencia de esa norma, sumado a que no alcanza la densidad de cotizaciones exigidas por la Ley 797 de 2003.

3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO

No es objeto de debate en esta instancia, al no haber sido controvertido en el recurso y ser aceptado por las partes en la fijación del litigio, que el actor:

- Nació el 2 de agosto de 1944.
- Para el 2 de agosto de 1984 cumplió 40 años de edad y; en el 2004, 60 años de edad.
- Mediante Resolución GNR 222997 del 27 de julio de 2015, Colpensiones le reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- Pidió el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y le fue negada por Resolución SUB 240261 del 12 de septiembre de 2018, bajo el argumento que no cumple con los requisitos del Decreto 758 de 1990, así como tampoco la Ley 797 de 2003. Decisión contra la cual,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2019-00338-01
DEMANDANTE: ALFONSO ARIZA BARRAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES

presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, resueltos de manera negativa, quedando agotada la vía gubernativa.

4. DESARROLLO DE LA TESIS

En la legislación sobre la seguridad social en Colombia, específicamente en el campo pensional, resulta indefectible la estipulación de normas y/o regímenes transitorios excepcionales para salvaguardar derechos en vía de adquisición.

Como lo ha venido predicando esta Sala, los regímenes excepcionales de transición son una respuesta lógica del Derecho y del Legislador a la sustitución de una norma por otra, que en la mayoría de los casos imponen a los sujetos de derechos situaciones y condiciones desfavorables.

La Ley 100 de 1993, con el fin de no afectar con su promulgación a aquellas personas cuyo derecho pensional por riesgo de vejez se encontraba próximo a ser adquirido, previó en su artículo 36 un régimen de transición, que les permitía a dichas personas mantenerse en perspectiva a su pensión, con la normatividad pensional en la cual se encontraban afiliados antes de entrar en vigencia esa ley, siempre y cuando cumplieran con algunos requisitos.

De acuerdo con el texto de ese artículo son beneficiarios del régimen de transición las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema, tengan 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados.

Pero resulta importante resaltar que éste beneficio legal no es perenne ni infinito, en tanto que la misma Constitución Política como consecuencia de la modificación sufrida con la expedición del Acto Legislativo nro. 001 de 2005, *limitó su aplicación hasta el 31 de julio de 2010*; sin embargo, bajo otra excepción prorrogó el régimen de transición hasta el año 2014, manteniéndoselo entonces hasta esa calenda a los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas, o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado acto legislativo.

De esa norma, se deduce que el legislador estableció dos condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transitorio pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 lo conservaran, a saber:

- La primera, que *a 31 de julio de 2010*, el afiliado cumpla los requisitos de edad y tiempo de servicios o de cotizaciones conforme al régimen pensional anterior, caso contrario pierden los beneficios transitorios y su régimen pensional será el establecido en la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones que la complementan o reforman.
- La segunda, que al momento de entrada en vigencia del Acto Legislativo tuviera cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios; en este caso continuarían siendo beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, hasta el 31 de diciembre de 2014. Esta condición se dio a manera de excepción, justamente para salvaguardar las expectativas de quienes podían pensionarse conforme con el régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1993.

Al respecto, en providencia CSJ SL, radicado n.º. 37581, del veintiuno (21) de julio de dos mil diez (2010), reiterada por la misma Corporación en providencia del 29 de noviembre de 2011 con el radicado 42839, en referencia a la interpretación que debe dársele a ese Acto Legislativo, expuso que: “(...) *Lo que en realidad indica el párrafo aludido es que si a la vigencia del Acto Legislativo (29 de julio de 2005), tenía al menos 750 semanas cotizadas, conserva el régimen de transición para pensionarse, en los términos del Acuerdo 049 referido, aplicable al actor, no termina el 31 de julio de 2010 sino que se extiende o se mantiene hasta el año 2014, desde luego, previo cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el precepto que lo favorece (...)*”

Entonces, como quedó visto, esa reforma constitucional fijó un límite de vigencia temporal al régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el cual, como regla general, se estableció que este *no se extendería* más allá del 31 de julio de 2010, es decir, que los beneficiarios de tal régimen contaban con esta primera data para consolidar efectivamente su derecho. No obstante, el legislador previó una excepción para aquellas personas que no hubiesen alcanzado a

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2019-00338-01
DEMANDANTE: ALFONSO ARIZA BARRAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES

perfeccionar su derecho pensional antes del 31 de julio de 2010, permitiendo que dicha transición se extendiera máximo hasta el 31 de diciembre de 2014, siempre y cuando los afiliados al momento de entrada en vigencia del aludido Acto Legislativo, esto es, el 25 de julio de 2005, tuvieran cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios, condición que se estableció con el fin de salvaguardar las expectativas de quienes podían estar cercanos a consolidar su derecho pensional (CSJ SL10712-2017).

En el presente asunto, las partes no discuten el hecho de que el demandante habiendo nacido el 2 de agosto de 1944, para la entrada en vigencia del régimen general de pensiones creado por la Ley 100 de 1993, que lo fue el 1 de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad, por lo que *prime facie* podría decirse que tiene la calidad de beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, contando con la posibilidad de adquirir su pensión de vejez bajo las prerrogativas del régimen legal anterior.

Empero, como se precisará líneas atrás, en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005 se inició el desmonte gradual del mencionado régimen, en tanto en el parágrafo transitorio 4° se indicó que el mismo no podría extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que encontrándose amparados por éste contarán al menos con 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios para la fecha de entrada en vigencia del mismo -29 de julio 2005-, respecto de quienes se mantendría régimen hasta el año 2014.

Siendo así, se tiene que el demandante tiene esa calidad de beneficiario del régimen de transición por haber contado con más de 40 años al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que conservó solo hasta el 31 de julio de 2010, por advertirse que no alcanzó el número de semanas requerido a la entrada en vigencia del Decreto legislativo referido; de suerte que, si su intención era adquirir el derecho pensional con base en normas anteriores, debía acreditar que cumplió los requisitos tanto de edad como de tiempo de servicios previstos en el régimen legal anterior, a más tardar a esa data.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2019-00338-01
DEMANDANTE: ALFONSO ARIZA BARRAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Abordando el estudio de la norma en virtud de la cual se pretende el reconocimiento del derecho pensional, es menester precisar que el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé dos opciones para acceder al reconocimiento de los derechos pensionales, por una parte el cumplimiento de una densidad de 1000 semanas de cotizaciones en cualquier tiempo, o la acreditación de 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de pensión, que en el caso del demandante son 60 años.

Examinando las pruebas recaudas en el expediente, se tiene que el actor cumplió 60 años de edad el 2 de agosto de 2004; no obstante, de conformidad con el reporte de semanas cotizadas al sistema de pensiones, acredita un total de 473,39 semanas de cotización, dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, esto es, entre el 2 de agosto de 1984 y el 2 de agosto de 2004.

Así mismo, con base en el reporte de la gestora de pensiones antes referido, se observa que el demandante no acredita la densidad mínima de 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, conforme lo exige el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, pues aun teniendo en cuenta los ciclos que no fueron contabilizados para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, que cuentan con observación de “*valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771*”, solo alcanzarían la suma total de \$530,61.

Ahora, también se duele el recurrente de que el juez de primera instancia para no acceder al reconocimiento de la prestación, omitió que Colpensiones no adelantó las acciones de cobro respectivas al empleador por el incumplimiento en el pago de las cotizaciones. Al respecto, nuestro órgano de cierre, sobre el punto en estudio en providencia CSJ SL1947-2020, expresó:

De lo anterior, se deriva que si la disposición precedente, solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempos y monto, entonces la forma de computar las semanas para esta prestaciones, se rige por el literal f del artículo 13, el parágrafo 1° del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la ley 100 de 1993, que dispone expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así estos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social “

(...)

“Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2019-00338-01
DEMANDANTE: ALFONSO ARIZA BARRAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES

relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano”

Por otro lado, de acuerdo con el Artículo 22 de la Ley 100 de 1993, es el empleador el responsable del pago de los aportes a pensión, y entonces está a su cargo pagar la totalidad de los aportes aun en el evento de no haber efectuado el descuento al trabajador.

El artículo 24 ibidem, dispone que les corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de trasladar al sistema las cotizaciones para cubrir los distintos riesgos, y establece que, para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado por el empleador, prestará merito ejecutivo.

En este punto, no se discute que es procedente tener en cuenta los periodos laborados y no cotizados, puesto que la obligación del pago de aportes recae en el empleador, y la de su cobro en la entidad administradora de pensiones, empero, dentro del caso de marras, no obra prueba alguna de las historias laborales del demandante o las certificaciones de sus empleadores, que dé cuenta al menos de manera sumaria *de los extremos temporales de esa relación laboral*, y el modo en que la misma se desarrolló, lo que impide predicar un vínculo contractual continuo e ininterrumpido.

Luego, considera la Sala acertado el razonamiento hecho por el sentenciador de primer grado, al haber negado el reconocimiento del derecho pensional del demandante como beneficiario del régimen de transición, dado que no se acreditaron los requisitos previstos en la ley para tal efecto.

No esta demás señalar, que el demandante si bien acredita para esta fecha el cumplimiento de la edad mínima requerida para acceder al beneficio pensional por vejez, de conformidad con lo previsto por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, al contar con 78 años de edad, no lo es menos que no cumple con la densidad de cotizaciones exigidas por la norma en comento, que para la presente anualidad corresponde a 1.300 semanas.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2019-00338-01
DEMANDANTE: ALFONSO ARIZA BARRAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Corolario de lo anterior y atendiendo que el demandante no cumple los requisitos exigidos para el reconocimiento de pensión de vejez de conformidad con las prerrogativas del Acuerdo 049 de 1990 ni la Ley 100 de 1993, no le queda a la Sala otro camino que confirmar en su integridad la sentencia apelada. Por último, se condenará a la parte demandante a pagar las costas y agencias en derecho de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N.º 4 Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

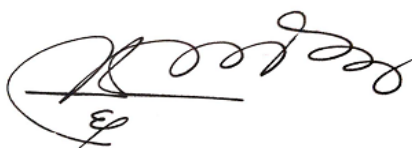
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 27 de mayo de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, de conformidad con los argumentos expuestos.

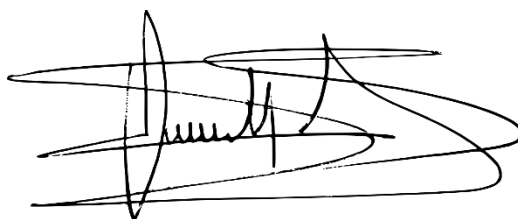
SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente. Fijese como agencia en derecho de esta instancia la suma equivalente a 1 SMLMV, líquidense las costas concentradamente en la primera instancia.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2019-00338-01
DEMANDANTE: ALFONSO ARIZA BARRAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Mauricio Oliveros Motta', is written over a set of horizontal lines. The signature is stylized and somewhat cursive.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado